



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº031-2021-CONCYTEC-DPP

Lima, 10 de setiembre de 2021

**VISTOS:** El Recurso de apelación de fecha 14 de abril de 2021 complementado mediante escrito de fecha 07 de junio de 2021; el Informe Legal N° 023-2020-CONCYTEC-DPP/GBF; los Oficio N° (s) 026 y 160-2021-CONCYTEC-DPP; el Informe N° 004-2021-CONCYTEC-DPP/CTACSHE, que cuenta con la conformidad del Director de Políticas y Programas de CTel, a través del Proveído N° 374-2021-CONCYTEC-DPP; y, el Informe N° 068-2021-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Proveído N° 328-2021-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía científica, técnica, económica, administrativa y financiera y, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), y la Ley N° 30806, que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303 y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica-CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2007-ED, en adelante el TUO de la Ley Marco, establece en su Artículo 9 que el CONCYTEC es el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica-SINACYT;

Que, el literal i) del numeral 7.2 del TUO de la Ley Marco, dispone que corresponde al CONCYTEC, la formulación e implantación de sistemas de seguimiento y evaluación, así como de calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT; asimismo, el literal q) del artículo 11 del citado TUO, dispone que es función del CONCYTEC calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, además, el literal i) del artículo 6 de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, la calificación, acreditación y registro, a los que estarán sujetos los investigadores del SINACYT;

Que, con solicitud de registro N° 200901, de fecha 29 de setiembre de 2020, don Santiago Francisco Roca Tavella (en adelante el administrado) solicitó calificación, clasificación y registro como investigador en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - RENACYT, a través de la plataforma virtual CTI Vitae. Siendo el referido administrado calificado y clasificado en el Grupo Carlos Monge Medrano Nivel III con Constancia RENACYT N° P0016380, notificada el 08 de enero de 2021;

Que, el 28 de enero de 2021, el administrado presentó su recurso de reconsideración a través de la plataforma CTI -Vitae contra la Constancia de Registro N° P0016380;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 111-2021-CONCYTEC-DPP-SDCTT, notificada el 19 de marzo de 2021, emitida por la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT) se declaró fundado el recurso de reconsideración, conforme al sustento señalado en el Informe N° 124-2021-CONCYTEC-DPP-SDCTT/VPG, por lo que corresponde realizar un nuevo acto registral manteniendo el código de registro, calificando y clasificando al referido administrado en el RENACYT en el Grupo Carlos Monge Medrano Nivel II, por el periodo de 3 años a partir de la fecha del presente registro, conforme al sustento señalado en el Informe N° 124-2021-CONCYTEC-DPP-SDCTT/VGP;



Que, con fecha 14 de abril de 2021, el administrado presentó mediante la plataforma virtual del RENACYT un recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 111-2021-CONCYTEC-SDCTT, complementada mediante escrito de fecha 07 de junio de 2021, señalando que cumple con los criterios para ser calificado en el Grupo Carlos Monge Medrano nivel I del RENACYT;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”; por otro lado, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO citado, establece que: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación (...)”;

Que, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, esto según el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, la Dirección de Políticas y Programas de CTel (DPP) es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa el presente recurso de apelación según, lo dispuesto en los numerales 7.8 y 7.9 del artículo 7 del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, cuya aprobación fue formalizada por Resolución de Presidencia N° 215-2018-CONCYTEC-P y sus modificatorias, en adelante Reglamento RENACYT;

Que, además, según, el numeral 13.3 del Manual del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los investigadores del SINACYT, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 172-2019-CONCYTEC-P, en adelante, Manual del RENACYT, la evaluación de los recursos de apelación está a cargo de la Dirección de Políticas y Programas de CTel, a través de un Comité Técnico. Dicho Comité está conformado por tres investigadores expertos con el más alto grado de la especialidad, mientras su Secretaría Técnica estará a cargo de la SDCTT del CONCYTEC y no tendrá ni voz ni voto en el Comité, según prescribe el numeral 13.4 del Manual del RENACYT;

Que, además, el numeral 15.1.2 del Manual del RENACYT señala que la DPP revisa que el escrito contenga los requisitos de admisibilidad; por ello, a través del Informe Legal N° 023-2021-CONCYTEC-DPP/GBF de fecha 14 de junio de 2021, el especialista de la DPP concluye que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos por la normatividad legal aplicable, para interponer un recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 111-2021-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por lo que corresponde que dicho recurso interpuesto sea remitido a la Secretaría Técnica a cargo de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos para que esta convoque al Comité Técnico y evalúe dicho recurso;

Que, a través del Oficio N° 026-2021-CONCYTEC-DPP, la DPP conformó el Comité Técnico en Arquitectura, Ciencias Sociales, Humanidades y Economía (en adelante el Comité) para atender el recurso de apelación;

Que, mediante Informe N° 004-2021-CONCYTEC-DPP/CTACSHE, el Comité contando con la conformidad de la DPP a través del Proveído N° 374-2021-CONCYTEC-DPP, remite el Acta de fecha 08 de julio de 2021, en el que dicho Comité Técnico luego de la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el recurso de apelación presentado por el administrado es infundado, señalando, entre otros, que *“Reconocemos su carrera y trayectoria. Sin embargo,*



*siguiendo los criterios de calificación vigente no es posible calificarlo como investigador Carlos Monge I por los siguientes motivos: a) Los artículos a evaluar, según el Reglamento RENACYT y su manual, deben encontrarse en revistas indexadas al momento de la publicación. Este no es el caso en algunos artículos presentados; b) La calificación de cuartiles de las revistas usadas para su revisión deben corresponder al momento de la publicación, no al momento actual de evaluación; c) No se pueden incluir, en su calificación, artículos que no han sido publicados ni documentos de trabajo; y, d) Los capítulos de libro ni los libros se califican usando cuartiles”;*

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, la Entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO. Asimismo, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes; ello, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, en ese orden, la DPP debe cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles y grupos de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT. De ese modo, para acreditar el cumplimiento del requisito de generación y relevancia de su conocimiento científico y/o tecnológico, además de contar con el grado reconocido por SUNEDU, el solicitante debe acreditar contar con artículos científicos publicados en revistas indexadas en bases de datos que cumplan con un proceso de revisión de pares externos y otros estándares internacionales, reconocidas por la DEGC del CONCYTEC, así como contar con publicaciones de libros y/o capítulos de libros en su especialidad indexadas en bases de datos que cumplan con un proceso de revisión de pares externos y otros estándares internacionales reconocidos por la DEGC del CONCYTEC, características que carecen las publicaciones presentadas por el administrado, razón por la cual fue calificando y clasificando en el RENACYT en el Grupo Carlos Monge Medrano Nivel II;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, tanto la SDCTT como la DPP deben someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no pueden hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 068-2021-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Proveído N° 328-2021-CONCYTEC-OGAJ emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado, al no haberse desvirtuado las razones por las cuales se declaró improcedente su solicitud;

Que, por su parte, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del citado TUO, señala que son actos que agotan la vía administrativa: “El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”;



Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don Santiago Francisco Roca Tavella contra la Resolución Sub Directoral N° 111-2021-CONCYTEC-DPP-SDCTT, emitida por la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT), y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 215-2018-CONCYTEC-P y sus modificatorias; y el Manual del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los investigadores del SINACYT, aprobado según Resolución de Presidencia N° 172-2019-CONCYTEC-P;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Santiago Francisco Roca Tavella, contra la Resolución Sub Directoral N° 111-2021-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a don Santiago Francisco Roca Tavella, y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos para los fines que correspondan.

**Artículo 4.-** Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC ([www.gob.pe/concytec](http://www.gob.pe/concytec)).

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Pedro Martín Bernal Pérez**  
Director de Políticas y Programas de CTI  
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica  
CONCYTEC